

---

Sentencia impugnada: Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Licdas. Fadulia Bethania Rosa Rubio y Magalis Sánchez Guzmán.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por las Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, Licdas. Fadulia Bethania Rosa Rubio y Magalis Sánchez Guzmán, contra la sentencia núm. 103-2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Fadulia Bethania Rosa Rubio y Magalys Sánchez Guzmán, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 2014, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2634-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 8 de septiembre de 2014, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, el cual no se pudo efectuar por razones atendibles y se produce en la fecha consignada al inicio de esta decisión;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia condenatoria núm. 873-2008 el 15 de diciembre de 2008, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Víctor Rafael Feliz Ovalles y Juan Reynaldo Ramírez Rendón, de generales que constan en el acta de audiencia levantada en el día de hoy, culpables de haber violado los artículos 5 literal A, 60 y 5 párrafo II y 85 literales B y D de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a ambos a cumplir la pena privativa de libertad de 20 años de prisión, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guardan prisión, y al pago de una multa de Un Millón Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); rechazando así las conclusiones de las defensas técnicas contrarias a este aspecto; **SEGUNDO:** Se declara el proceso exento de pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada consistente en 442.55 kilogramos de cocaína

clorhidratada; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Juez Ejecutor de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintidós (22) de diciembre del año 2008; a las 3:00 P. M. ; quedan convocadas las partes presentes y representadas, manteniendo la medida de coerción interpuesta sobre los imputado"; b) que por efecto del recurso de apelación incoado contra aquella decisión intervino la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que la anuló y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la decisión ahora atacada en casación, marcada con el número 103-2014 del 13 de mayo de 2014, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal seguida en contra del ciudadano Víctor Rafael Feliz Ovalles, dominicano, 44 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0034328-6, domiciliado y residente en la calle Primavera, Edificio 10, apartamento 6, Villa Faro, La Esperanza, Santo Domingo Este, con el teléfono 809-993-2274, imputado de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 60, 75 párrafo II y 85 literal B y D de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso tal y como lo dispone el artículo 44 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del justiciable; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00 P. M.) horas del mediodía; valiéndose de convocatorias para las partes presentes";

Considerando, que las Procuradoras Fiscales adjuntas invocan en su recurso el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Artículo 425.3 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, resolución manifiestamente infundada como consecuencia de la inobservancia y la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos por parte de la magistrada Jueza de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dichas violaciones son las siguientes: Errónea aplicación del artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal Dominicano; errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; errónea fundamentación de la resolución recurrida; inobservancia del artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana";

Considerando, que las recurrentes, en síntesis, aducen que "en el fallo impugnado se realizó un cómputo incorrecto para la conclusión de todo proceso, encontrándose los errores, violaciones e inobservancias cometidas por los jueces en las páginas 4 a 7 de la sentencia, no tomaron en cuenta situaciones propias del despacho judicial que retrasaron en gran medida que el proceso pudiera conocerse dentro del plazo de tres años que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal; que se puede verificar que al imputado le fue impuesta medida en fecha 8 de febrero de 2006 en vista de que se encontraba prófugo; que si bien ha transcurrido más allá de los plazos establecidos, los aplazamientos no han sido por culpa de la parte acusadora, en las precitadas páginas se plasma que se produjeron 29 aplazamientos de los cuales 6 fueron provocados por el imputado y su defensa y 20 por la no conformación del tribunal, por lo que la sociedad representada por el ministerio público en un proceso de tráfico internacional de sustancias controladas donde se envuelve la cantidad de 442 kilos 550 gramos de cocaína, no pueden ver lesionados sus derechos de accionar y recibir respuesta por parte del órgano judicial; que el tribunal no observó el artículo 74 numeral 4 de la Constitución, pues con su decisión y mecanismos de valoración empleados para emitirla no logra el propósito dicho propósito, ya que no se ha procurado lograr una armonía entre los intereses y derechos de las partes";

Considerando, que el Juzgado a-quo para sustentar su decisión efectuó un recuento pormenorizado de la actividad procesal, con indicación de las fechas en las que cada una tuvo lugar, iniciando con la imposición de medida de coerción en fecha 10 de noviembre de 2005, hasta el día 7 de abril de 2014 en que tuvo lugar el planteamiento de la extinción que posteriormente fue pronunciada y que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en fundamento de su sentencia, estableció el a-quo, entre otras cosas, que: "6. En ese orden

*de ideas, esta instancia colegiada tiene a bien advertir por el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, que para fines de establecer el inicio del proceso, tomará como parámetro la medida de coerción impuesta mediante Resolución No. 1185-2005, de fecha 10 de noviembre del año 2005, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó la prisión preventiva en contra de los imputados Juan Reynaldo Ramírez, Jaime Alonso Calle Muñoz, Armando Arias Pinales y Rafael Betances Núñez, los cuales han estado vinculados al presente proceso, toda vez que no figura en la glosa ningún acto procesal respecto al imputado que nos informe en qué momento inicia el proceso contra éste; 13. En el caso en concreto, partiendo de la decisión de medida de coerción de fecha 10 de noviembre de 2005 y que hemos tomado como parámetro por los motivos antes expuestos, el imputado Víctor Rafael Feliz Ovalles ha permanecido en estado de inculpação por espacio de ocho años y cuatro meses cuando la imputación que se les realiza no reviste matices de complejidad, ha hecho uso de las vías de derecho que le acuerda la norma y se ha visto sometido a los rigores de un juicio sin recibir respuesta pronta y oportuna; 14. Que por todos los motivos y razones expuestas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 44.11 del Código Procesal Penal que establece que la acción penal se extingue por el vencimiento máximo de la duración del proceso, el 148 del Código Procesal Penal que dispone que dicho plazo será de tres años, pudiéndose ampliar por seis meses más para la interposición de los recursos, en el caos de la especie se encuentra ventajosamente vencido el plazo de duración máxima del proceso, razón por la cual procede declarar la extinción de la acción penal seguida en contra del imputado Víctor Rafael Feliz Ovalles”;*

Considerando, que examinadas las diversas causas de suspensión que figuran listadas en la sentencia recurrida, conviene precisar que en este proceso intervino sentencia condenatoria que fue anulada y ordenada la celebración de un nuevo juicio, en cuyo interín tuvo lugar la extinción de la acción penal; asimismo, se advierte que en este segundo juicio tuvo lugar una notable cantidad de suspensiones motivadas la mayoría en la necesidad de conformar debidamente el tribunal, lo cual evidentemente no recae en la parte imputada, sino en las propias debilidades del sistema;

Considerando, que para una justicia pronta y cumplida, sus administradores deben resolver los asuntos que les son sometidos en los plazos determinados por el legislador; que, en la especie, incidió, notoriamente, una defectuosa gestión del despacho judicial a cargo del asunto, que encontró como límite el respeto a las garantías reservadas a las partes, en particular al imputado, pero que debe llevar a reflexión de todos los operadores del sistema en quienes descansa su correcto funcionamiento;

Considerando, que así las cosas, no avista esta Sala de la Corte de Casación que en la decisión atacada se incurriera en vicio alguno, pues la misma tutela efectivamente el derecho del imputado a obtener una decisión definitiva y vencer la incertidumbre del proceso penal, lo que, contrario a lo alegado por el ministerio público recurrente no lesiona su derecho de accionar y recibir respuesta, toda vez que su acción fue ejercida regularmente y la obtención de respuesta no equivale siempre a una ganancia de causa;

Considerando, que el artículo 247 del Código Procesal Penal establece *“Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”*; en atención a lo cual procede eximir el proceso del pago de costas, conforme dispone la parte final del artículo 246 del citado código.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por las Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, Licdas. Fadulia Bethania Rosa Rubio y Magalis Sánchez Guzmán, contra la sentencia núm. 103-2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime el pago de costas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

certifico.